

# BOLETIN OFICIAL

## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia, (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PRECIOS.

Por suscripción, al mes. . . . .	1'50 ptas.
Por un número suelto . . . . .	0'25 "
Anuncios para suscriptores, línea. . . . .	0'10 "
Idem para los que no lo son . . . . .	0'25 "

## Núm. 3067.

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.

## SECCION OFICIAL.

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 29 Setiembre.)

Núm. 539

### Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES.

Don Arturo de Madrid Dávila, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Gobernador civil de la provincia de las Baleares.

Con el deseo de poner término á los abusos que en perjuicio del comercio y del público se cometen en los muelles del puerto de esta capital é interin se aprueban por el Gobierno de S. M. las Ordenanzas que por este de la provincia se redactaron para el servicio, policia y conservación de los mismos y de la zona marítima, he dispuesto, en uso de las facultades que me confiere la ley de puertos de 7 de Mayo de 1880, la observancia de las siguientes reglas:

1.º Estando destinados los muelles á la carga y descarga de mercancías, no se permitirá hacer uso de ellos ni ocuparlos para ningun otro objeto sin autorizacion expresa de este Gobierno.

2.º En ningun parage de los muelles ni de los terrenos de uso público de la zona marítima, que no sea de los designados al efecto, se permitirá aserrar maderas, calafatear embarcaciones ni establecer talleres de ninguna especie. Los infractores

incurrirán en la multa de cinco pesetas y si no obedecieren á la primera intimacion de los agentes de mi autoridad, haciendo desaparecer la causa de la infraccion, pagarán otras cinco pesetas por cada día que lo retrasaren, procediendo éstos al tercer día á quitar el objeto á cuenta del dueño.

3.º Las escaleras sólo están destinadas para el embarque y desembarque de personas y equipajes que puedan trasportarse á hombro, no permitiéndose desembarcar por ellas otros bultos ni mercancías, ni interrumpir el paso ni amarrar cabos ni bañar perros, ni practicar cualquiera operacion estraña al movimiento y circulacion del embarque y desembarque de personas. Los infractores incurrirán en la multa de dos á seis pesetas

4.º En los espacios destinados á depósitos provisionales no se permitirá que las mercancías se estacionen más tiempo que hasta el instante de ser despachadas por la Aduana, desde cuyo momento se empezará su traslacion, que, en todos casos, salvo la fuerza mayor debidamente justificada, ha de quedar terminada ántes de cuarenta y ocho horas. Los que no la empezaren inmediatamente después del despacho continuándola sin interrupcion, y los que no hagan desaparecer totalmente las mercancías dentro las cuarenta y ocho horas siguientes, no mediando fuerza mayor que se lo impida y que debidamente justifiquen, pagarán la multa de veinte y cinco pesetas, y además, por la ocupacion del terreno veinte pesetas por cada día que empezará á contarse dos horas después de la del despacho, sino hubiere comenzado y continuado desde luego el desocupo; ó desde el término de las cuarenta y ocho horas si no hubiere concluido al espirar estas.

Para estos plazos no se contarán las horas ó los días en que por lluvia

ú otra causa estuvieran suspendidos los trasportes en todo el puerto.

5.º Si á pesar de lo establecido en la regla anterior las mercancías permaneciesen en los muelles más de cuatro días después del despacho, los agentes de mi autoridad dispondrán inmediatamente su traslacion á lugar seguro á cuenta del dueño.

6.º Queda terminantemente prohibido depositar sobre las vías de tránsito toda clase de mercancías y objetos aun cuando solo sea por poco tiempo, así como tampoco se permitirá dejar sobre los muelles las cábricas, romanas y balanzas que puedan necesitarse en algún caso y que se harán desaparecer en cuanto cese su empleo. Los infractores de estas prescripciones serán multados con diez pesetas.

7.º Todas las mercancías que se despacharen á bordo y las que no deban reconocerse y despacharse en los muelles se levantarán de éstos á medida que se desembarquen. Al que faltare dejando en el muelle durante la noche algún depósito por pequeño que sea se le impondrá la multa de treinta pesetas por cada día.

8.º No se permitirán en los muelles depósitos de mercancías destinadas al embarque, pues sus dueños pueden elegir el momento oportuno para su transporte. Pero si por circunstancias extraordinarias, debidamente probadas, no pudiese hacerse el embarque ó se suspendiese por causas fortuitas, podrán permanecer en los muelles las mercancías que se hayan trasportado, siempre que no fuere por más de cuarenta y ocho horas.

9.º Los granos en sacos están sometidos á la regla general para todas las mercancías, y los á granel se levantarán en el mismo día de su despacho, á no mediar fuerza mayor debidamente justificada.

10. Las planchas, tablones y otros objetos que sean necesarios

para carga y descarga se colocarán todos los días al terminar el trabajo en el sitio que se designe; todos los que se hallaren fuera de dicho lugar se recogerán por los encargados de la vigilancia y no serán devueltos si no se pagare ántes de ocho días la multa de tres pesetas por cada objeto.

11. Todas las mercancías inflamables ó peligrosas para la seguridad pública serán separadas del muelle inmediatamente que se descarguen, y si por causas extraordinarias hubiesen de permanecer en él, se someterán á una vigilancia especial que se dispondrá por la autoridad á cuenta del dueño.

12. Queda terminantemente prohibido encender fuego en los muelles fuera de los sitios que se designen expresamente para ello y á la distancia de diez metros, cuando ménos, de todo edificio, ó depósito de mercancías; así como tambien llevar luces sin farol por dichos parajes. Los infractores pagarán la multa de diez á cincuenta pesetas, además de proceder contra ellos si hubiere lugar.

13. Este Gobierno, oyendo al Señor Administrador de la Aduana y á quien más creyere conveniente, cuidará de que las operaciones de descarga se efectúen dentro del plazo legal.

14. Los barcos ocuparán el muelle el tiempo establecido, por las ordenanzas y reglamento de Marina. Mientras estuvieren atracados tendrán la obligacion de barrer todas las tardes el muelle que ocupen y hasta la mitad del espacio que les separe de los inmediatos. Lo mismo deberán efectuar los dueños de las mercancías cuando las hubieren levantado. A los que faltaren á estas prescripciones se les impondrá la multa de cinco pesetas cada día y doble si fueren reincidentes.

15. Cuando por falta de otros medios, se reconociere la necesidad

de establecer en los muelles ó en los sitios destinados á depósito alguna grua, cábría ú otro aparato volante para facilitar las operaciones de carga y descarga, podrá concederse por este Gobierno, á propuesta de la Junta de Obras del puerto, autorización al que la solicitare.

16. Se designará un sitio para depósito especial de palos de barco de más de doce metros de longitud, en el cual se permitirá la colocación de ellos cuando así se solicite, pagando á beneficio de los fondos de las obras del puerto el almacenaje que se designare.

17. También se destinará uno ó dos sitios para el depósito de lastre, cuya ocupación se autorizará solo mediante subasta pública, ingresando la cantidad del remate en la caja de la Junta de Obras del puerto; no consintiendo otros depósitos de lastre en los muelles aun cuando las operaciones de su carga y descarga en los mismos puedan hacerse libremente con sujeción á las reglas que se establezcan. Se prohíben de noche estas operaciones, pudiendo, sin embargo, autorizarse por circunstancias excepcionales con las debidas precauciones.

18. No se permitirá á los carros y carruajes marchar por otros sitios que las vías destinadas á su tránsito y siempre al paso. Los que subieran á las aceras ó los sitios destinados á depósitos, los que se atravesaren interrumpiendo el tránsito, los que se detuvieren ó aglomerasen no estando cargando ó descargando, soltasen el ganado, ó causasen cualquier impedimento á la circulación general, incurrirán en la multa de dos á quinque pesetas además de reparar el daño que hubieren causado.

19. Las mercancías ó efectos que se depositen en los muelles y que se embarguen por los Tribunales de justicia ó cuya propiedad se dude ó se litigue, están sujetos á las mismas reglas y no podrán permanecer en los muelles más que el tiempo prefijado, pasado el cual, se trasladarán á lugar seguro dando aviso previo al Tribunal correspondiente.

Las anteriores prescripciones principiarán á regir el día 10 del actual.

Los Inspectores, de orden público y demás dependientes de mi autoridad, cooperando la fuerza de carabineros de servicio en los muelles, quedan encargados del cumplimiento de las anteriores disposiciones; y en los casos que las mismas precisen intervención facultativa, la reclamarán del Sr. Ingeniero encargado de la dirección de las Obras del puerto, por quien se dispondrá lo necesario al efecto.

Palma 2 de Octubre de 1886.

El Gobernador,  
Arturo de Madrid Dávila.

## Núm. 360

*Sección de Fomento.—Montes.—Subasta.*—No habiendo producido resultado positivo las dos subastas que se han celebrado en la villa de Selva para enagenar el aprovechamiento de la casa del monte Comuna de Caymari, he dispuesto en vista de lo prevenido en el art. 110 del Reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865 y á

propuesta del Ingeniero Jefe del ramo, la celebración de nuevo remate del mencionado producto rebajando el tipo de subasta á *sesenta* pesetas, cuyo acto tendrá lugar el día diez del actual á las once de su mañana bajo la presidencia del Alcalde y con asistencia del Capataz de la Comarca, rigiendo las mismas condiciones que en las dos primeras.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 1.º de Octubre de 1886.

El Gobernador,  
Arturo de Madrid Dávila.

## Núm. 361

*Sección de Fomento.—Instrucción pública.*—En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 25 del actual, se hallan la Exposición y Real Decreto que siguen.

### EXPOSICIÓN.

Señora: Por el decreto de 16 de Enero de 1884 se reformaron los estudios de la Facultad de Farmacia en consonancia con el progreso científico y necesidades de la práctica profesional, aumentando en el cuadro de asignaturas las de Teoría y Prácticas de Física, Fitografía, Análisis química y Toxicología y Farmacia galénica y Legislación sanitaria é Historia de la Farmacia, dando al mismo tiempo gran impulso á la parte experimental y práctica de todas las enseñanzas.

Esta reforma, recibida con aplauso por cuantos reconocen la necesidad de fomentar en nuestra enseñanza el sentido práctico y de investigación de las ciencias naturales, y muy especialmente de una de sus más importantes aplicaciones, fué declarada en suspenso por otro Real decreto sin oponer otra razón fundamental que la penuria del Tesoro para establecer su definitivo planteamiento.

El Ministro que suscribe, conciliando los intereses del Estado y las exigencias de la enseñanza, reclamadas por la salud pública, entiende que pueden establecerse aquellas reformas sin aumentar sensiblemente los gastos del Tesoro, encargando á un solo Catedrático la explicación de dos asignaturas de lección alterna.

De esta suerte, y hasta que el Erario público permita mayores ampliaciones, quedan organizados los estudios de la Facultad de Farmacia en forma más metódica y de más útiles y provechosos resultados que en la actualidad, sin producir sacrificios pecuniarios á la Nación.

El conocimiento que el Farmacéutico debe tener del microscopio y sus aplicaciones, y de otros importantes instrumentos y aparatos de Física necesarios en la técnica de su profesión y en las funciones que desempeña en las Corporaciones sanitarias y de Higiene pública de que forma parte, obligan al Ministro que suscribe á conservar la cátedra de Teoría y Prácticas de Física con el nombre más concreto que en este decreto aparece.

Los estudios botánicos y el conocimiento práctico de las plantas

medicinales indispensables al Farmacéutico adquieren gran desarrollo con la creación de la cátedra de lección diaria de Botánica y determinación de plantas, y al mismo tiempo constituye la preparación necesaria para el estudio científico y metódico de la materia farmacéutica vegetal.

La asignatura de Análisis química en el periodo de la Licenciatura es una necesidad ha tiempo reconocida y reclamada que permitirá al Farmacéutico hacer útil aplicación en el ejercicio de su profesión, y por otra parte desempeñar con verdadera suficiencia el cargo de Perito químico que con frecuencia los Tribunales de justicia le encomiendan.

El curso de Farmacia galénica y Legislación sanitaria viene á llenar otro de los vacíos que en nuestros planes de la enseñanza existían. El Farmacéutico podrá ahora salir de las Escuelas con los conocimientos de la parte más práctica de la profesión y enterado á la vez de las disposiciones legales que rigen en el ejercicio de su facultad y en general en el ramo de Sanidad, lo cual le permitirá llenar mejor su cometido en las Corporaciones sanitarias de las cuales esté llamado á formar parte por las leyes.

Se reserva para el periodo de estudios superiores el conocimiento histórico del desenvolvimiento de la Farmacia, que ya en otro tiempo constituyó acertadamente una asignatura del Doctorado, que es la única manera de alcanzar nociones ciertas de esta materia, relacionada, mucho más que con la historia de la Medicina, con la de las Ciencias naturales. Y asimismo en este periodo superior se reemplaza la asignatura de Análisis química, que encuentra su natural y justa colocación en el periodo de Licenciatura, por otra de Química biológica, cuyo importantísimo estudio se hace cada día más necesario á los Farmacéuticos y á los Médicos.

Por fin, el sentido y carácter práctico de investigación dado á todas las asignaturas, y los ejercicios de los alumnos que han de seguir á las explicaciones del Profesor, contribuirán sin duda ninguna á darle solidez y el criterio indispensables en toda enseñanza de Ciencias físico-químicas y naturales y en sus aplicaciones al importante ramo de las Ciencias médicas que constituyen la Farmacia.

Tales son, Señora, las razones que el Ministro que suscribe tiene para proponer á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y después de oído el Consejo superior de Instrucción pública.

Madrid 24 de Septiembre de 1886.

### SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,  
Eugenio Montero Rios.

### REAL DECRETO.

Teniendo en consideración las razones que oído el Consejo de Instrucción pública me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Veago en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios de la Facultad de Farmacia se darán en

las Universidades de Madrid, Barcelona, Granada y Santiago.

Art. 2.º Estos estudios constituirán tres periodos, compuestos de las asignaturas siguientes.

#### Periodo preparatorio.

Ampliación de la Física.  
Química general.  
Mineralogía y Botánica.  
Zoología.

Estas asignaturas se darán en la Facultad de Ciencias, y las dos últimas estarán en las Universidades de distrito á cargo del actual Catedrático de Historia natural, enseñándolas en días alternos; en Madrid cada una tendrá su Profesor respectivo.

#### Periodo de Licenciatura.

Estudio de los instrumentos y aparatos de Física de aplicación á la Farmacia, con las prácticas correspondientes.

Botánica descriptiva y determinación de plantas medicinales.

Mineralogía y Zoología aplicada á la Farmacia, con la Materia farmacéutica correspondiente.

Química inorgánica aplicada á la Farmacia, con las prácticas correspondientes.

Materia farmacéutica vegetal.

Prácticas de materia farmacéutica animal, mineral y vegetal.

Química orgánica aplicada á la Farmacia, con las prácticas correspondientes.

Análisis química, y en particular de los alimentos, medicamentos y venenos, con las prácticas correspondientes. Farmacia práctica ó galénica y Legislación relativa á la Farmacia.

#### Periodo del Doctorado.

Química biológica, con su análisis.  
Historia crítica de la Farmacia y Bibliografía farmacéutica.

Art. 3.º Las asignaturas del periodo de la Licenciatura podrán cursarse en todos los establecimientos citados en el art. 1.º Las del Doctorado sólo se cursarán en la Universidad de Madrid.

Art. 4.º Todas las asignaturas serán de lección diaria, menos las de Instrumentos y aparatos de Física de aplicación á la Farmacia, de Análisis química, de Farmacia galénica y las del Doctorado, que serán alternas.

Art. 5.º Cada asignatura tendrá un Catedrático titular; pero el encargado de Instrumentos y aparatos de Física de aplicación á la Farmacia lo estará también de la asignatura de Farmacia práctica ó galénica. Un solo Catedrático se encargará de las dos del Doctorado.

La de prácticas de Materia farmacéutica animal, mineral vegetal será desempeñada por un Catedrático suplente ó por un auxiliar.

Art. 6.º En las asignaturas de Química inorgánica, Química orgánica, Análisis química y Farmacia práctica, los alumnos practicarán en la forma que dispongan los Profesores respectivos. Las prácticas de Análisis química tendrán lugar en los días alternos no lectivos.

En la de Botánica descriptiva y determinación de plantas se organizarán excursiones y herborizaciones en la forma en que disponga el Profesor, de acuerdo con el Decano.

Art. 7.º La distribución normal de asignaturas para la matrícula, pero sin carácter obligatorio, se hará del modo siguiente:

En el período preparatorio todas las asignaturas formarán un grupo.

En el período de la Licenciatura las asignaturas formarán cuatro grupos.

*Primer grupo.*

Estudio de los Instrumentos y aparatos de Física de aplicación á la Farmacia, con las prácticas correspondientes.—Mineralogía y Zoología aplicadas á la Farmacia, con la Materia farmacéutica correspondiente.

*Segundo grupo.*

Botánica descriptiva y determinación de plantas medicinales.—Química inorgánica aplicada á la Farmacia.

*Tercer grupo.*

Materia farmacéutica vegetal.—Química orgánica aplicada á la Farmacia.

*Cuarto grupo.*

Análisis química, y en particular de los alimentos medicamentos y venenos.—Farmacia práctica ó galénica y Legislación relativa á la Farmacia.—Prácticas de Materia farmacéutica animal, mineral y vegetal.

En el período del Doctorado todas las asignaturas formarán un grupo.

Art. 8.º Los exámenes serán especiales para cada asignatura, pudiendo solamente verificarse en el orden siguiente y previa la correspondiente aprobación:

Los de las asignaturas preparatorias precederán á la matrícula de todas las demás asignaturas, no pudiendo verificarse sin haber recibido antes el grado de Bachiller en Artes y presentar un certificado de tener aprobado oficialmente un curso de lengua francesa.

El examen de Instrumentos de aparatos de Física se verificará antes del de Química inorgánica; el de Botánica descriptiva antes que el de Materia farmacéutica vegetal; el de ésta y el de Mineralogía y Zoología aplicadas á la Farmacia antes que el de Prácticas de Materia farmacéutica; el de Química inorgánica antes que el de Química orgánica y el de todas las asignaturas mencionadas antes que el de Análisis química y que el de Farmacia práctica ó galénica.

En el período del Doctorado el orden de examen es voluntario; pero no podrá verificarse el de ninguna asignatura sin haber recibido antes el grado de Licenciado.

Los Catedráticos remitirán al Decano de la Facultad, quince días antes de terminar el curso, los programas que hayan de servir para el examen; siendo obligación del Decano permitir su conocimiento por el procedimiento que estime conveniente á los alumnos que hayan de sufrir examen.

Art. 9.º Para solicitar el grado de Licenciado se necesita tener aprobadas todas las asignaturas del período de Licenciatura.

Art. 10. El examen del grado de Licenciado constará de tres ejercicios, en la forma siguiente:

1.º El graduando contestará á las preguntas generales de las asignaturas que se le dirijan por los Jueces que constituyan el Tribunal, por espacio de treinta minutos por lo menos cada uno. Estas preguntas versarán sobre las asignaturas correspondientes al período de la Licenciatura.

2.º El graduado determinará en el acto las plantas medicinales y objetos de Materia farmacéutica señalados por el Tribunal.

3.º El graduando practicará el análisis ó reconocimiento químico de la pureza de un medicamento, y preparará además un medicamento químico y otro galénico. Para este ejercicio concederá el Tribunal el tiempo que juzgue necesario.

Art. 11. Para solicitar el grado de Doctor se necesita ser Licenciado y tener aprobadas las asignaturas del período del Doctorado.

Art. 12. El examen del grado de Doctor consistirá en la lectura de una tesis compuesta por el graduando sobre un punto doctrinal ó de investigación práctica elegido libremente, que entregará manuscrito en el acto de solicitar examen, este trabajo habrá de ser examinado sucesivamente por los Jueces del Tribunal, cada uno de los cuales, antes de devolverlo, consignará á su final por escrito y firmado la calificación que le hubiere merecido. Después de esto, en el día señalado por el Decano, se constituirá el Tribunal con el graduando, y los Jueces le harán las observaciones que el examen de la tesis les hubiere sugerido, á las cuales contestará el graduando. La duración del acto no podrá ser inferior á hora y media.

Si el graduando mereciese la aprobación, necesita para recibir la investidura imprimir la tesis con las notas literales que su examen hubiere merecido á los Jueces y los nombres de éstos, entregando 30 ejemplares por lo menos, que serán distribuidos por la Secretaría de la Universidad entre las Facultades de Farmacia y Bibliotecas públicas.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.º Este Real decreto comenzará á regir desde el curso próximo de 1886-87, siendo obligatorio para los alumnos que ingresen en la Facultad y para los del Doctorado; pero los que hayan estado matriculados con arreglo al Real decreto de 13 de Agosto de 1880 podrán continuar rigiéndose por el mismo durante el período de la Licenciatura.

2.º Los Licenciados que no hayan cursado la asignatura de Análisis química deberán matricularse y ser aprobados de ella para aspirar al grado de Doctor.

3.º Queda autorizado el Ministro de Fomento para resolver las dudas que puedan surgir á la aplicación de las disposiciones del presente decreto.

4.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Eugenio Montero Ríos.

Y he dispuesto su inserción en el Boletín oficial de la provincia para su publicidad y demás efectos en la misma.

Palma 27 de Setiembre de 1886.

El Gobernador,

Arturo de Madrid Dávila.

Núm. 562

Sección de Fomento.—Instrucción pública.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 26 del actual se halla inserta la siguiente.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El art. 175 de la ley vigente de Instrucción pública prohíbe á todo Profesor de establecimiento oficial enseñar fuera de éste y dar lecciones particulares sin expresa licencia del Gobierno. Para hacer que se cumpliera debidamente esta disposición legal y corregir abusos que entonces existían fué dictada la Real orden de 22 de Octubre de 1875, en la cual quedó reglamentada la aplicación de aquel precepto legal; pero habiendo sido sus reglas interpretadas diversamente, no dió el resultado que debía, existiendo hoy iguales reclamaciones de Autoridades académicas y quejas de particulares á las que motivaron la citada Real orden. Ciertamente el Profesorado público, comprendiendo sus deberes, corresponde á la confianza del Gobierno y merece la consideración de los padres de familia que les entregan sus hijos para que sean educados ó instruidos; pero tratándose de una cuestión como ésta, en la cual la más sencilla sospecha contra el Profesor puede afectar hondamente su prestigio y su decoro, no cabe dejar subsistentes disposiciones que den lugar á la menor confusión. Ni puede negarse que la tolerancia sobre este particular daría ocasión á una competencia inconveniente y desigual entre la enseñanza oficial y la privada; desvirtuando por completo los grandes resultados que se deben obtener dejando á cada una que gire en su órbita con la independencia y libertad debidas. Ni sería fácil librar de la nota de parcialidad á dignos Profesores que ejercieran ambas enseñanzas, por más que sean capaces de conservar la integridad de su conducta en el acto de examinar oficialmente á sus discípulos privados. Es por tanto necesario que se determine con claridad el procedimiento para cumplir el artículo citado de la ley sin menoscabo de los intereses de la enseñanza y de los igualmente legítimos del Profesorado, el que ejerce verdaderamente el más elemental y perfecto derecho al utilizar en la esfera privada sus propios conocimientos, cuando lo hace sin perjuicio alguno de sus deberes oficiales y sin detrimento de la enseñanza pública que le está confiada. Para llegar á este fin, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo. 1.º Ningún Profesor oficial, sea de la categoría que fuere, podrá dar enseñanza privada sin licencia del Rector de la Universidad; cuyas licencias durarán solamente el curso académico para que fueren concedidas. Los Rectores ó Jefes de los establecimientos darán cuenta á la Superioridad de las licencias que hubieren concedido.

Art. 2.º Estas licencias no se podrán conceder á Profesores titulares, propietarios ó interinos sino para asignaturas ó enseñanzas que no sean comprendidas en el establecimiento público á que correspondan.

Art. 3.º Los Profesores no titulares es decir los Profesores supernumerarios, Auxiliares, Ayudantes etcétera, podrán obtener licencia para dar la enseñanza que soliciten; pero si ésta fuere de las comprendidas en el establecimiento á que el solicitante pertenece, se les concederá con la condición precisa de no poder formar parte de ninguno de los Tribunales de examen que funcionen en el mismo establecimiento.

Art. 4.º Se exceptúan de las precedentes disposiciones las enseñanzas de lenguas vivas, de Musicas, de Dibujo y de Pintura, para cuyo ejercicio podrán ser autorizados todos los Profesores oficiales que lo soliciten, siempre que sea para dar lecciones á alumnos no matriculados en el establecimiento público á que corresponda el Profesor autorizado.

Art. 5.º La Concesión de licencias para dirigir Colegios ó establecimientos privados, así como para dar lecciones con el nombre de repases ú otro, se regirá por los artículos precedentes.

Art. 6.º Los Rectores, Decanos y Directores formarán el correspondiente expediente gubernativo al Profesor que infringiere lo preceptuado en esta Real orden.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo ordenado en la presente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1886.

NONTERO RIOS.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial para su publicidad y cumplimiento en esta Provincia.

Palma 30 de Setiembre de 1886.

El Gobernador,

Arturo de Madrid Dávila.

Núm. 563

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

La Dirección general del Tesoro público con fecha 25 del actual me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 14 de Agosto próximo pasado, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al de Gracia y Justicia la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—Con fecha 7 de Agosto de 1882 y 17 de igual mes de 1885, se comunicaron á V. E. las siguientes Reales órdenes.—Excelentísimo Sr.—En 7 de Agosto de 1882 se dirigió por este Ministerio al del actual digno cargo de V. E. la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—Visto el expediente promovido por la suprimida Administración económica de Barcelona, con motivo de las multas impuestas por el Juzgado del distrito del Pino, de aquella capital, á varios estanqueros de la misma que se negaron á admitir monedas de plata borrosa en pago de efectos estancados, á consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Marzo de 1881 y considerando lo manifestado acerca del referido particular por la Dirección general del Tesoro, é informado por la

de lo Contencioso, con objeto de evitar los gravísimos inconvenientes que al interés público y al del Estado pudiera dar lugar la infracción de las leyes por que se rige el curso forzoso de la moneda; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se recomiende á los Jueces y Tribunales del Reino, el estricto cumplimiento de los Reales decretos de 1.º de Diciembre de 1836 y 27 de Abril de 1848, Decreto-ley de 19 de Octubre de 1869 y Real decreto antes citado de 10 de Marzo de 1881, relativos á la admisión y circulación de la moneda, y que para mejor conocimiento de los hechos á que se contrae dicho expediente, se pase á ese Departamento la adjunta copia del dictámen emitido en el mismo por la Dirección general de lo Contencioso del Estado. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.—Sin ninguna manifestación por parte de ese Departamento respecto á las medidas que hubiere adoptado para evitar en lo sucesivo conflictos análogos, se ha promovido otro expediente en el de mi cargo, con motivo de sentencias dictadas por el Juez municipal de Garrovillas en la provincia de Cáceres, y confirmadas por el de instrucción de la capital contra los estanqueros de aquel pueblo, José Lande y Lande y Vicenta Rivero y Jiménez, por las cuales fueron condenados á multas ó prisión subsidiaria en caso de insolvencia por haberse negado á recibir el valor de cuatro cajetillas de tabaco de diez y ocho céntimos y un sello de franqueo de quince céntimos todo en moneda de uno y dos céntimos de peseta, cuyo hecho fué denunciado por el Juez de instrucción del partido y en cuyas sentencias se consideró á dichos estanqueros como reos del delito de negarse á la admisión de moneda legítima, á pesar de que en el acto del juicio exhibieron la orden de la Administración de la provincia de quien dependen, en que se les prevenía que con arreglo á las disposiciones vigentes sobre circulación de la moneda de bronce, sólo podían admitir en aquella moneda de fracción que no pudiera pagarse en plata ó en otras mayores de dicho metal. En el citado expediente ha informado la Dirección general de lo Contencioso del Estado en los términos que V. E. se servirá observar por la copia adjunta, y S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el mismo dictámen y lo propuesto por la Dirección general del Tesoro público, con el objeto de evitar los constantes conflictos que al buen régimen de la Administración y á la circulación de la moneda de bronce ocasiona la conducta de algunos Juzgados municipales y de primera instancia, se ha dignado mandar: 1.º Que reproduzca á V. E., como lo verifico, la mencionada Real orden de 7 de Agosto de 1882, á fin de que ese Ministerio se sirva dar conocimiento al de mi cargo de lo que haya acordado ó acuerde para el cumplimiento de la citada resolución; y 2.º Que se reitere la misma á las Administraciones de Hacienda de las provincias para que la publiquen en los BOLETINES OFICIALES y la transmitan á todas las dependencias y administradores subalternos de Rentas Estancadas de las mismas, haciendo entender á las referidas autoridades eco-

nómicas, la conveniencia de suscitar en tiempo la cuestión de competencia á favor de la Administración, bien como excepción en el mismo juicio criminal, bien reclamándose la intervención del Gobernador civil de la provincia, sin perjuicio de que pongan inmediatamente los hechos en conocimiento de la Dirección general del Tesoro, para que puedan acordarse las instrucciones que por conducto de la de lo Contencioso deban en su caso comunicarse al ministerio fiscal, como representante de la Hacienda pública.—De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.—Lo que de orden de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, reproduzo á V. E., siendo la voluntad de S. M. que por ese Ministerio se dicten las disposiciones que juzgue más eficaces al cumplimiento de lo determinado en las precedentes Reales órdenes, y que se interese á V. E. que del acuerdo que en su consecuencia adopte, se dé conocimiento á este de Hacienda.—De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. E. para su cumplimiento en la parte que le corresponda.»

Lo que esta Dirección general trasladada á V. S. con inclusión de 15 ejemplares de esta circular para su más exacto cumplimiento, encargándole que además de insertarla en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia para conocimiento del público, la trasmita á los administradores subalternos de Rentas Estancadas, á fin de que hagan entender á los estanqueros de su partido, que no están obligados á recibir en moneda fraccionaria de uno y dos céntimos de peseta en pago de los efectos que expendan, más que la parte que no pueda serlo en las de cinco y diez céntimos, así como tampoco en éstas, la que por su cuantía deba pagarse en plata, según las disposiciones legales vigentes; y que si por exigir el cumplimiento de éstas se vieran demandados, den inmediato conocimiento á V. S. por conducto de los referidos administradores para que pueda proceder conforme con lo que se previene en la Real orden inserta.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 28 Setiembre de 1886.—El Delegado, Francisco de la Guardia.

## Núm. 364

### ADMINISTRACION

#### DE PROPIEDADES É IMPUESTOS

##### de la Provincia de las Baleares.

La Dirección general de Impuestos con fecha 25 de los corrientes previene á esta Administración de mi cargo, que se ha dispuesto por Real orden de 17 del mismo mes, se amplie el plazo para la adquisición voluntaria de las cédulas personales del corriente año económico hasta el día 31 de Octubre próximo, en que terminará esta prorroga indefectiblemente.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los vecinos de esta Capital.

Palma 29 de Setiembre de 1886.—El Administrador, Gaspar Viyao.

## Núm. 365

### AYUNTAMIENTO DE PALMA.

#### Recaudacion de Arbitrios.

De conformidad á lo prevenido en el art. 14 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, se anuncia al público que la cobranza de los arbitrios municipales sobre carruajes de lujo, sobre puertas y mostradores que se abren al exterior, sobre aleros que vierten sus aguas en la vía pública y sobre peldaños que ocupan dicha vía correspondiente al primer trimestre, del actual año económico se verificará á domicilio desde el día cuatro de Octubre á veinte y cinco del mismo, de las 9 de la mañana hasta las dos de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento de los Señores contribuyentes.

Palma 30 de Setiembre de 1886.—El Recaudador, Rafael Salvá.

## Núm. 366

D. Antonio Sanchez Ladron de Guevra. Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de treinta días las fincas que se expresan con las condiciones que se continuarán.

Una pieza tierra olivar y selva denominada Can Baldó de extensión de trecientas veinte y un áreas, noventa y cuatro centiáreas, ochocientos ochenta y seis diez milésimos, que linda por Norte con olivar de Onofre Fornés, por este con selva de D. Pedro Veri, por sur y Oeste con olivar de herederos de D. Bernardo Ribera y con tierra de Benito Miró, siendo su tipo para la venta mil seiscientos pesetas.

Una casa y corral sita en la villa de Sóller, calle de la Luna número ciento treinta y seis, compuesta de dos vertientes, planta baja piso y desvan, que linda por la derecha entrando con casa y corral de Rosa Colom por la izquierda con casa de Martín Morell y por el fondo con huerto de Baltasar Marqués; el corral tiene cincuenta y tres centiáreas y dos mil setecientos treinta y dos diez milésimas; y su tipo para la venta dos mil novecientas ochenta y dos pesetas.

Una casa y porción de tierra naranjal nombrada Can Doy en el pago Biniraix, de nueve áreas cuarenta y una centiáreas mil seiscientos treinta y un diez milésimos, que linda por Norte con tierra y casa de herederos de Juan Colom, por Este con tierra y huerto de Margarita Vicens y por Sur con camino público de Biniraix, y por Oeste con camino sendero denominado Can Carabina, y su tipo para la venta mil seiscientos pesetas.

1.ª Condición: Queda señalado para el remate el día tres de Noviembre próximo á las once de la mañana en los estrados de este Juzgado.

2.ª Todo postor consignará en mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo relativo á la finca que pretenda que devolverá no obteniendo el remate y en su caso será á cuenta del precio.

3.ª La postura deberá cubrir desde luego la cantidad del tipo, y la del remate se satisfará íntegro, entarán-

dose los licitadores de las cargas perpetuas que gravitan sobre las fincas, pues las temporales se cancelarán oportunamente.

4.ª Los títulos de propiedad de las fincas estarán de manifiesto en la Escribanía para su examen y los compradores deberán conformarse con ellos, sin derecho á exigir otros.

5.ª El rematante deberá consignar en la mesa del Juzgado y en el día y hora que se le señale el precio del remate en moneda de oro ó plata.

6.ª Los gastos de traspaso, alodio y demás correspondiente á la transferencia de la propiedad serán de cargo del rematante.

Palma veinte y dos Setiembre de 1886.—Antonio Sanchez.—Por ante mí, Ramon M.ª Ballester.

## Núm. 367

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Lorenza Terrasa y Cabrer, cuyas demás circunstancias no constan y de ignorado paradero, la que fué detenida en unión de otra muger llamada Esperanza Cañellas y Cerdà la noche del diez de Enero último con tabaco de contrabando en la Puerta de S. Antonio de esta Ciudad, para que en el término de quince días contaderos desde el siguiente al en que se publique la presente en la Gaceta de Madrid comparezca á este Juzgado y escribanía del infrascrito actuuario, á fin de recibirle la indagatoria acordada en la causa que se le sigue por contrabando, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde si no lo verifica.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares y á los individuos de la policía judicial que procedan á la busca y captura de la indicada Terrasa poniéndola á disposición de este Juzgado.

Palma veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Antonio Sanchez.—Por su mandado, Enrique Bonet.

## Núm. 368

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ignacio Sanchez Valentin, cuyas demás circunstancias no constan y de ignorado paradero, el que fué detenido la noche del veinte de Junio último con tabaco de contrabando en la puerta de Calatrava de esta Ciudad, para que en el término de quince días contaderos desde el siguiente al en que se publique la presente en la Gaceta de Madrid comparezca á este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuuario, á fin de recibirle la indagatoria acordada en la causa que se le sigue por contrabando bajo apercibimiento de ser delarado rebelde si no lo verifica.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares y á los individuos de la policía judicial que procedan á la busca y captura del indicado Sanchez poniéndole á disposición de este Juzgado.

Palma veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Antonio Sanchez.—Por su mandado, Enrique Bonet.